

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600000020220011200

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00206 00

Condenado: MARLON BAUTISTA ALARCÓN

Delito: Concierto para delinquir agravado

Interlocutorio No. 2023-0246

Ocaña, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARLON BAUTISTA ALARCÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña (N.S.).

DE LA PETICIÓN

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, mediante oficio 2023EE0007174 recibido el 19 de enero de 2023, solicita se proceda a estudiar la Libertad Condicional de la PPL BAUTISTA ALARCON MARLON identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.565.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 21 de junio de 2022 condenó a **MARLON BAUTISTA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.565, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1.350 S.M.L.M.** como responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena impuesta, le negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva el 29/11/2022.

Mediante auto del 26 de enero de 2023 se negó al condenado la libertad condicional y se solicitó a la Asistente Social el estudio de arraigo social y familiar del mismo.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de enero del año en curso esta agencia judicial se pronunció en relación a la solicitud de Libertad condicional del sentenciado **MARLON BAUTISTA ALARCÓN**, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

De otra parte, en cuanto al requisito objetivo de reparación de la víctima ello fue objeto de pronunciamiento en auto anterior teniéndose por superado el mismo.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, al despacho le corresponde estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Marlon Bautista Alarcón**, informe suscrito por la Asistente Social y allegado el día 01/03/2023 al Juzgado.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en la Calle 59 # 42AW-08 barrio Estoraques de la ciudad de Bucaramanga, inmueble que ocupan la madre y un hermano del condenado desde hace 29 años aproximadamente siendo el mismo patrimonio familiar.

El condenado es oriundo de la ciudad de Bucaramanga, creció junto a sus padres y hermanos, consumidor de sustancias psicoactivas desde los 14 años que le han generado conflictos por presentar episodios de ansiedad y desobediencia, tornándose irascible e intolerante mas no agresivo, y que a pesar de haber sido habitante de calle no es una persona peligrosa para la comunidad; es reconocido por la comunidad como buena persona, alegre, trabajadora y rebuscadora, que no representa peligro para la comunidad y que laboralmente trabajaba como vendedor informal.

Refiere además que “La señora Lilia Alarcón Meza está en la disposición de recibir a Marlon Bautista Alarcón en su hogar con las obligaciones que esto impone.”

Por último, indica el informe ***“En conclusión, Marlon Bautista Alarcón cuenta con arraigo familiar y social en el barrio los estoraques en Bucaramanga Santander.”***

En esa medida, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los hechos que dieron origen a emitir sentencia condenatoria en contra del señor **Marlon Bautista Alarcón** fueron consignados de la siguiente manera: *“Con fundamento en la compulsa de copias... en que se daba cuenta de la continuación de actividades delictivas relacionadas con el tráfico de estupefacientes en el sector de Estoraques 1 y 2 en la ciudad de Bucaramanga, cuyo control de la zona había generado disputa territorial, se logró establecer la existencia de dos agrupaciones delincuenciales, una de ellas liderada por ..., y la segunda encabezada por ..., lo que condujo a la realización de diversas actividades investigativas, tales como interceptaciones de líneas telefónicas, entrevistas, labores de vecindario, vigilancia y seguimiento de personas, entre otras, que permitieron corroborar los integrantes de aquellas tenían como único propósito el obtener lucro económico derivado de actividades de tráfico, conservación, distribución y venta, especialmente de sustancias tipo cocaína y sus derivados, actividad que se estableció desde junio de 2019 y hasta septiembre de 2020 fecha en que se produjo la captura de la mayoría de sus integrantes... se logró establecer que MARLON BAUTISTA ALARCON, conocido con el alias de MARLON hacía parte de la organización liderada por ..., siendo el encargado de labores de empaque, distribución y venta del alucinógeno, habiendo sido sorprendido en posesión de dosis mínimas de alcaloides para el 7 de marzo de 2020...; hecho al que se hiciera referencia en conversaciones sostenidas en esa misma fecha por ... y ... a través del abonado celular ..., y siendo éste observado, adicionalmente, interactuando con otros integrantes de la organización a través del monitoreo de cámaras públicas para los días....”, comportamiento contrario de las normas y buenas costumbres que son prohibidas y penadas por Ley, teniendo en cuenta*

que con su actuar delictivo lesionó los bienes jurídicos protegidos de **la Seguridad y la salud Públicas** generando temor e inseguridad en la comunidad en la cual se encontraba delinquiendo.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que para la audiencia de formulación de acusación, "... *presentó la Fiscalía preacuerdo con los anteriores acusados, por medio del cual aceptaron su responsabilidad frente a los aludidos comportamientos, a cambio de que la tasación de la pena se surtiera en la modalidad de cómplice; preacuerdo que fue verificado y aprobado por el despacho al encontrarlo acorde a derecho y al haberse respetado plenamente las garantías fundamentales del mismo.*" La negrilla es nuestra. Por lo anterior, se entiende que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que AL INTERIOR DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS MARLON BAUTISTA ALARCÓN ES IDENTIFICADO COMO PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN LIDERADA POR CRISTIAN DELGADO, SIENDO ADEMÁS EL ENCARGADO DE LABORES DE EMPAQUE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL ALUCINÓGENOS, QUE FUE SORPENDIDO EN POSESIÓN DE DOSIS MÍNIMAS ALCALOIDES, IGUALMENTE REFERENCIADO EN CONVERSACIONES SOSTENIDAS ENTRE EL LÍDER Y OTROS INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN QUE FUERON INTERCEPTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, ADEMÁS DE SER OBSERVADO INTERACTUANDO CON OTROS INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN A TRAVÉS DEL MONITOREO DE CÁMARAS PÚBLICAS, ACTIVIDAD CRIMINAL RELACIONADA CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES QUE SE DESPLEGABA EN INMEDIACIONES DEL BARRIO ESTORAQUES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, con lo cual puso en peligro los bienes jurídicos tutelados como se dijo anteriormente de **la Salud y Seguridad Públicas**, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Marlon Bautista Alarcón** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 17 meses y 3 días** previo pago de la caución equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a MARLON BAUTISTA

ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.565, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **17 meses y 3 días**, previo pago de la caución equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados; siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA